

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: MARIA TERESA CASTRO DE MUÑOZ C/: COLPENSIONES  
INTEGRADOS AL CONTRADICTORIO: CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO, DEPARTAMENTO DE CALDAS,  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA,  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE PEREIRA y UGPP.  
Radicación N°76001-31-05-014-2016-00375-01 Juez 14° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### ACTA No.042

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

### AUTO INTERLOCUTORIO NO.082

Sería del caso estudiar el recurso de apelación presentado por la demandada y en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria No. 140 del 24/04/2023, si no fuera porque la Sala observa:

Que la pensionada por vejez, ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

**PRIMERA:** Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reliquidar **con el promedio de los últimos diez años** la pensión de vejez desde el **01 de diciembre de 2004** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el **01 de diciembre de 2004** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.

**TERCERA:** Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada a reliquidar con el promedio de los últimos diez años anexando el tiempo laborado con el CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, GOBERNACIÓN DE CALDAS, GOBERNACIÓN DEL RISARALDA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE PEREIRA, teniendo cotizaciones simultaneas con la TERMINAL DE TRANSPORTES, MUNICIPIO DE PEREIRA y la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA en los periodos junio de 1996 hasta marzo de 2003, la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1.704.04 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**CUARTA:** Condénese al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.

**QUINTA:** Condénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.

**SEXTA:** Ordénese la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma, junto con su mesada catorce.

**SEPTIMA:** Condénese en costas a la parte demandada.

De acuerdo a la resolución No. 6324 del 22/11/2004 expedida por el ISS (f.32-35 digital), se tiene acreditado que la actora laboró al servicio de las siguientes entidades del sector público (f.32 digital):

<i>ENTIDAD</i>	<i>PERIODO</i>	<i>TOTAL DIAS</i>
<i>CONTRALORIA GRAL. DEL QUINDIO</i>	<i>16-09/63 a 31-01/65</i>	<i>495</i>
<i>GOBERNACION DE CALDAS</i>	<i>01-02/65 a 31-01/67</i>	<i>720</i>
<i>GOBERNACION DE RISARALDA</i>	<i>01-02/67 a 03-04/78</i>	<i>4023</i>
<i>PROCURADURIA GRAL. DE LA NACION (CAJANAL)</i>	<i>20-03/80 a 01-10/82</i>	<i>912</i>
<i>MUNICIPIO DE PEREIRA</i>	<i>02-10/82 a 31-01/85</i>	<i>840</i>

En dicho acto administrativo, el ISS reconoció a la actora la pensión de vejez por haber nacido el 06/01/1946 y acreditar tiempos públicos y privados un total de 1.799 semanas (f.32 digital), cumpliendo con las exigencias del art. 33 de Ley 100 de 1993

La actora reclama a través de revocatoria directa el reajuste pensional, radicada el 31/07/2015 (f.36-38 digital), concedida COLPENSIONES en resolución GNR 332223 del 26/10/2015 (f.39-47 digital), liquidando un nuevo IBL para el año 2012 de \$2.611.808 por tasa de reemplazo del 85% para una mesada a partir del 01/08/2012 de \$2.220.037, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales de \$11.484.174.

COLPENSIONES en resolución SUB 21834 del 08/10/2020 (f.8-11 38ResolucionesColpensiones201600375) distribuye la cuota parte pensional de la mesada reliquidada así:

<b>ADMINISTRADORA</b>	<b>DIAS</b>	<b>V.CUOTA</b>	<b>%</b>
UGPP	5006	\$846,278	38,12%
DEPARTAMENTO DE RISARALDA	422	\$71,263	3,21%
GOBERNACIÓN DE CALDAS	720	\$121,880	5,48%
MUNICIPIO DE PEREIRA	826	\$139,641	6,29%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6157	\$1,040,975	46,89%

COLPENSIONES en resolución SUB 186127 del 09/08/2021 (f.4-6 38ResolucionesColpensiones201600375) da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Manizales así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al Auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** el 4 de junio de 2021 dentro de proceso radicado No 17001333300420200027900 y en consecuencia ordenar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No SUB 215834 del 8 de

octubre de 2020 por la cual se estableció la distribución de una cuota parte pensional dentro de la pensión de vejez de la señora **CASTRO DE MUÑOZ MARIA TERESA**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente Resolución a la **DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS** con el fin que **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** la distribución de la cuota parte pensional, lo dicho, a partir del período **202109**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Proceso Judiciales de Colpensiones para que ejecuten las actuaciones procesales correspondientes conforme el C.P.A.C.A. y las mismas sean informadas a la Dirección de Prestaciones Económicas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** para lo de su competencia dentro de proceso radicado No 17001333300420200027900.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese a la señora **CASTRO DE MUÑOZ MARIA TERESA**, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A.C.A.

Se vislumbra que la actora laboró y cotizó a cajas del sector público en la mayoría del tiempo laborado para entidades oficiales del nivel territorial y nacional; de igual forma, se observa que las entidades: “UGPP, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE PEREIRA y COLPENSIONES” están respondiendo en cuota parte la pensión de la actora;

Igualmente, se debe tener en cuenta que el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Manizales decretó “la suspensión provisional de la resolución 215834 del 08/10/2020, por la cual, se estableció la distribución de una cuota parte pensional”; con todo lo

anterior, se concluye que el juez natural para la reliquidación que pretende la demandante con integración de todos cuotapartistas públicos, está en la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar derechos laborales y/o pensionales como en el caso presente <Art.104,num.4,Ley 1437 de 2011,CPACA>, por lo que, se decreta la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No. 1053 del 29 de agosto de 2016 (f.76 digital), bajo el principio de la conservación de la prueba legalmente practicada y con respeto del derecho de contradicción. Se remite al a-quo para que realice las desanotaciones de ley y envíe el expediente a los jueces administrativos de Cali- -reparto.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

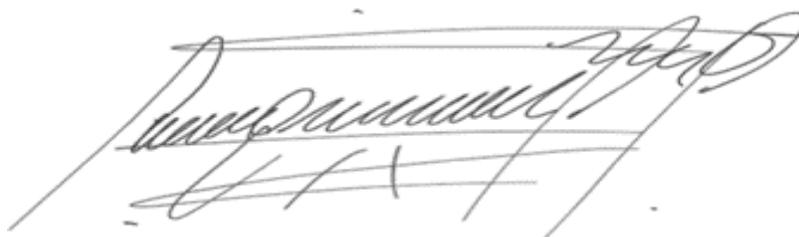
#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No. 1053 del 29 de agosto de 2016 (f.76 digital), bajo el principio de la conservación de la prueba legalmente practicada y con respeto del derecho de contradicción. **REMÍTASE** al a-quo para que realice las desanotaciones de ley y **envíe** el expediente a los jueces administrativos de Cali - reparto para lo de su competencia.

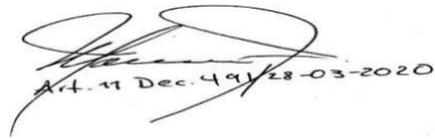
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/1>

APROBADO SALA DECISORIA 09-06-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
2016-00375



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
2016-00375



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
2016-00375

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO EJECUTIVO:<continuo ORDINARIO, apela auto aprueba costas,art.366,CGP.>

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LOPEZ BEDOYA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76001-31-05-003-2021-00296-01

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA No.042**

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**

La Sala resuelve la apelación de **COLFONDOS S.A.** contra el resolutivo TERCERO del Auto No. 1112 del 08/06/2022 <20AutoModificaLiqdeCreditoRequiere>, proferido dentro del ejecutivo por costas por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba la liquidación de costas del ejecutivo efectuada por secretaría, así:

**SECRETARIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primera del artículo 366 del C.G.P.

**Liquidación de Costas:** Procedo a efectuar la liquidación de las costas a cargo de las entidades ejecutada **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A-** y a favor del ejecutante **ANTONIO JOSÈ LOPEZ RAMIREZ.**

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000</b>

En auto interlocutorio No. 1112 del 08/06/2022 en el numeral 3 dispuso:

**TERCERO.APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria visible a índice digital 20.

Se debe aclarar, por la Sala, que lo tasado por el a-quo para el ejecutivo son un millón de pesos para cada fondo: COLPENSIONES Y COLFONDOS<exp.virtual>

COLFONDOS S.A. apela y sustenta en que: ‘...

**MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, mayor y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 41.599.079 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a la Escritura Pública No 4031 del 3 de octubre de 2018 que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$2.000.000.00 pesos por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo. Recurso que se sustenta conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico, legal y constitucional.

1. El valor de las agencias en derecho, liquidadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de la **COLFONDOS S.A.**, y a favor del demandante, en la suma de \$2.000.000.00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.

2. Por lo anterior, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso la suma impuesta **DEBIÓ** ser menor a la fijada en el auto interlocutorio N° 1112, como costas del proceso ejecutivo.

3. En los anteriores términos se deja sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la liquidación de agencias en derecho del proceso ejecutivo efectuado por el despacho, solicitando muy respetuosamente al Juzgado se modifique el auto que efectuó la liquidación de las costas, en caso de confirmarse la decisión, solicitamos se conceda el recurso de apelación ante la H. Sala de Decisión Laboral, solicitando que la liquidación de agencias en derecho se efectuó con base en los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para estos procesos, la duración del proceso, la naturaleza del mismo.

## CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, "11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho" y "12. Los demás que señale la ley...'", hoy como lo indica el artículo 366,CGP. '5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2.- El a-quo en auto interlocutorio No. 1112 del 08/06/2022 modificó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**CUARTO.MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto, la cual quedara de la siguiente manera:

- A) ORDENAR A COLFONDOS S.A** a trasladar valores Correspondientes a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor Antonio José López Bedoya, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; También deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13 literal Q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.
- B) ORDENAR a COLPENSIONES** proceda a aceptar el traslado de Antonio José López Bedoya del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida junto con los dineros que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros
- C) Costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).**
- D) Costas generadas en el presente proceso a cargo de COLPENSIONES Y COLFONDOS** por valor de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**3.-** La inconformidad de la recurrente **COLFONDOS S.A.** radica en la tasación de las agencias en derecho, fijando la suma de <\$2.000.000> a cargo de las demandadas (Colpensiones y Colfondos S.A.); de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 365 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

Debe entenderse que los \$2.000.000 debe ser distribuido en partes iguales entre COLPENSIONES Y COLFONDOS; es decir, \$1.000.000 para cada una y en favor del actor.

El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

*"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>*

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).*

**4.-** Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora<aquí el trabajador o pensionable>, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias -a título de honorarios- en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...)

*De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia del a-quo con interesado>, que en el presente asunto en el proceso ejecutivo la a-quo fijó la suma de \$1.000.000, es decir, 1 SMLMV para el año 2022; por lo anteriormente expuesto, se concluye que las agencias en derecho aprobadas por la a-quo se encuentra dentro de los parámetros fijados por el CSJra., en el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016, en consecuencia, se confirma el resolutive TERCERO del auto interlocutorio No. 1112 del 08/06/2022.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

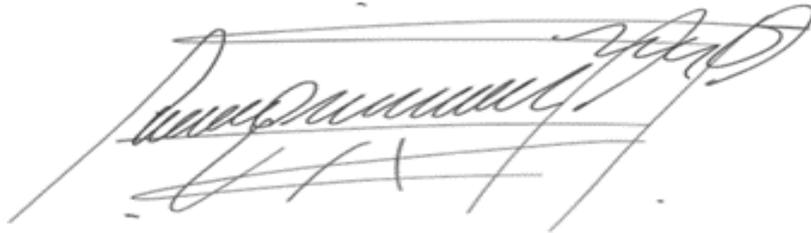
**PRIMERO: CONFIRMA** el resolutive TERCERO del auto interlocutorio No. 1112 del 08/06/2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada COLFONDOS S.A. infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

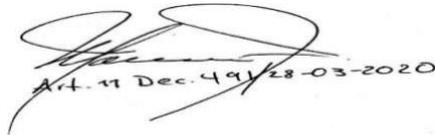
APROBADO SALA DECISORIA 09-06-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**